

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, D. C., marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2018-646, informando que, revisados los correos electrónicos, no obra manifestación de aceptación al cargo de curador del Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 12 2 MAR 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que el Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA guardó silencio a la designación como curador, se le releva del cargo y en su lugar se designa al Dr. LUIS BELSALI GALVAN GUERRERO identificado con la C.C. No. 88.138.230 y T.P. No. 165168 del C.S.J. Líbrese comunicación al abogado designado con las advertencias de ley, a la Cra. 15 No. 122-45 Of. 409 Unicentro de esta ciudad, tel. 3106497140, correo electrónico cajuridicos@gmail.com

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

lm

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <b>10 1 ABR. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>047</b></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
--

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2020-391**, informando que la demandada COLPENSIONES presentó subsanación A LA contestación a la demanda en tiempo. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

## **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 12 2 MAR. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

**1.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con CC. 1.026.275.391 y portador de la T.P. 272749 expedida por el C.S.J., quien es representante Legal de la firma TAVOR ASESORES LEGALES SAS, como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible en el ítem No. 04 del expediente digital.

**2.- RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR** identificada con la C.C. No. 1.010.201.041 y T.P. No. 267784 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder a ella conferido y obrante como anexo en la contestación a la demanda en el ítem No. 04 del expediente digital.

**4.- TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Dado que no fue posible la lectura del expediente administrativo, se requiere a la demandada COLPENSIONES, para fines que, en el término de los 20 días siguientes a la notificación por estado electrónico, se sirva allegarlo en un formato que permita su visualización y lectura para el estudio correspondiente.

*En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO*, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo parte en el proceso.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 911 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día **veintidós (22 ) del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana**

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados

y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <b>10 1 ABR. 2024</b></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>047</b></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretario</p>
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2024-10045**. Sírvase proveer.

  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10045**, instaurada por el señor **JOSÉ DE JESÚS NUÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía **83.240.841** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCION INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS - UARIV** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y debido proceso.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCION INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS - UARIV** para que en el término de un (01) día, se pronuncie respecto al derecho de petición de fecha 22 de febrero de 2024, solicitando fecha cierta para saber cuando y cuanto se va a conceder la indemnización de víctimas de Desplazamiento Forzado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

  
**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:  
No. 047 de 01 de abril de 2024  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió el conocimiento a la impugnación 2024-10025 de la presente acción de tutela, la cual se radicó en este Despacho Judicial bajo el No. **2024-10044**, para conocer sobre la impugnación al fallo de primera instancia proferido el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvase proveer.

  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispone:

**AVOQUESE** el conocimiento de la impugnación al Fallo de tutela con radicado No. 2024-10025 proferido en primera instancia el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** en la acción de Tutela de Segunda Instancia, radicada en este Despacho Judicial bajo el No. **2024-10044** instaurada por **SONIA MERCEDES RODRIGUEZ REINEL** en contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Comuníquese a las partes en debida forma.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 047 del 01 de abril de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
**SECRETARIA.**

mtrv

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 10037-2024**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **NICOLAS ARMANDO SANTANDER CAPACHO**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.032.499.173**, contra el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUTAMIENTO** y se vinculó como tercero a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y el debido proceso.

**ANTECEDENTES**

El señor **NICOLAS ARMANDO SANTANDER CAPACHO**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.032.499.173**, presenta acción de tutela contra el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUTAMIENTO** y se vinculó como tercero al proceso a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** para que se pronuncien respecto al derecho de petición de fecha 15 de febrero de 2024.

Fundamenta su petición en el artículo 23 y 29 de la Constitución Política de 1991.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUTAMIENTO**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

***“CONSIDERACIONES”***

***“A LOS HECHOS PRIMERO AL CUARTO: parcialmente cierto, el ciudadano Nicolás Armando Santander solicitó mediante Derecho de Petición, el desbloqueo del sistema Fénix, para continuar con el proceso de definición de situación militar, el cual se le otorgó respuesta mediante oficio radicado No. 2023446001011061 adiado del 10 de mayo de 2023, en el cual se le indicó que mediante Resolución radicado No. 2023446001010551 aditada del 10 de mayo de 2023 resolvió lo siguiente: “ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR en todas y cada una de sus partes el proceso de definición de situación militar adelantado en la plataforma informática de Reclutamiento “FENIX” en el registro realizado por el señor NICOLÁS ARMANDO SNATANDER CAPACHO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.499.173 expedida en Bogotá D.C, de conformidad con la parte motiva del presente provisto. ARTICULO SEGUNDO: MODIFICA el estado ciudadano de la plataforma informática de Reclutamiento “FENIX” correspondiente al registro del señor NICOLÁS ARMANDO SANTANDER CAPACHO identificado con cedula de ciudadanía No. 1032.499.173, expedida en Bogotá D.C., de “RESERVISTA DE SEGUNDA CLASE BLOQUEADO” ha ESTADO INSCRIPCION EN REGISTRO, con la finalidad de que pueda realizar el proceso al margen de lo establecido en la ley 1861 de 2.017. ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR al señor NICOLÁS ARMANDO SANTANDER CAPACHO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.499.173, expedida en Bogotá D.C, el contenido del presente provisto, según lo dispuesto en el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2.011. ARTICULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2.011 (...). Se anexa oficio en 2 folios útiles y Resolución en 14 folios útiles,***

Además mediante oficio adiado del 12 de marzo de 2024 se le otorgó respuesta por segunda vez a su petición en la cual se le indico lo siguiente: “Una vez verificado en el Sistema Misión Fénix el estado del ciudadano es “Reservista de Segunda Clase – Bloqueado”, en el cual aparece una nota realizada el día 3 de abril de 2022 en la cual se indica: **“(…) El registro ha sido bloqueado por orden del Comando de Reclutamiento y el Director de Reclutamiento de acuerdo al oficio radicado NO. 2022380004647113, en razón a que presenta falencias en el proceso realizado para definir la situación militar, dicho registro no puede ser desbloqueado por ningún funcionario de las zonas de reclutamiento o distrito militares, tal que el proceso se encuentra inmerso en investigaciones, quien lo manipule le acarreará sanciones (…)”**.”

“Los ciudadanos que son bloqueados por definir situación militar de manera irregular, Realizan el siguiente procedimiento de acuerdo a lo ordenado por el Comando de Reclutamiento y Control Reservas mediante Circular N° 2021380014646843 de fecha 11 de noviembre del año 2021, a través de la cual se emiten “instrucciones y lineamientos para el bloqueo preventivo de registro de ciudadanos en el sistema de información (FENIX) en estado de reservista de segunda clase y su normalización”.”

“Que verificado el proceso adelantando por el señor **NICOLÁS ARMANDO SANTANDER CAPACHO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.499.173, ante la plataforma informática de Reclutamiento FENIX, se evidencia entre otros lo siguiente:”

- a. “No le fueron practicados exámenes medico (Ley 1861 de 2.017 arts. 18-20)”
- b. “No se evidencia causales de exoneración (Ley 1861 de 2.017 art. 12)”
- c. “No cuenta con proceso de liquidación de cuota de compensación militar. (Ley 1861 de 2.017 art. 27).”
- d. “No tiene causales de exoneración de pago por cuota de compensación militar cargadas a la plataforma. (Ley 1861 de 2.017 art. 269.”

“Revisando la carpeta share point, se evidencian los siguientes documentales:”

- a. “Documentales de identificación – Cedula de ciudadanía la cual corresponde a los datos del ciudadano.”
- b. “Registro Civil de Nacimiento – los cuales corresponden a los datos del ciudadano”
- c. “Diploma de Bachiller – los cuales correspondiente a los datos del ciudadano”
- d. “Foto”
- e. “SIN MAS DOCUMENTOS”

“Realizo cambio de estado RESERVISTA DE 2DA CLASE, la tarjeta militar no fue elaborada.”

“Que el bloque preventivo del registro del señor **NICO LAS ARMANDO SANTANDER CAPACHO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.499.173 cuyo estado “RESERVISTA DE 2DA CLASE BLOQUEADO”. Fue realizado el día 04 del mes de marzo del año 2022, por parte de la Dirección de Reclutamiento.”

“En virtud de lo anterior se indica que el que realizo el proceso irregular al parecer fue el ciudadano, por lo cual debe iniciar el proceso desde la inscripción, por su parte el Distrito Militar No. 32 expidió la Resolución No. 2023446001010551 adiaada del 10 de mayo de 2023, la cual resuelve la solicitud de revocatoria directa en contra del proceso de definición de situación militar adelantado en la plataforma informática de reclutamiento fénix, posteriormente el Comando de la Quinta Zona realizo una auditoria la cual fue cargada a la carpeta SharePoint del ciudadano y remitió mediante oficio radicado No. 20244388005115863 adiado del 1 de marzo de 2024 al señor Teniente Coronel Juan Mauricio Díaz Sánchez, Director de Reclutamiento la solicitud del desbloqueo el sistema misional Fénix del ciudadano Nicolás Armando Santander Capacho, una vez la Dirección de Reclutamiento realice el proceso administrativo del desbloqueo en el Sistema, el ciudadano inicia el proceso desde la inscripción en el Sistema y se debe acercar al Distrito Militar No. 32 el **día martes 19 de marzo de 2024** para continuar con el proceso de deificación de definición de situación militar con la siguiente documentación en una capte blanca 4 aletas así: en virtud la entrada en vigencia de la Ley 2341 de 2023, los ciudadanos que tienen 24 años cumplidos puede definir situación militar de conformidad con lo estipulado en el artículo 1,”

- **“LIQUIDACIÓN SSM LEY 2341 DEL 2023”**
  1. “REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO ORIGINAL CON CINTA DE HOLOGRAMA DE LA REGISTRARÍA”
  2. “COPIA CEDULA DE CIUDADANÍA LEGIBLE”
  3. “DESPRENDIBLE DE NÓMINA DE LOS TRES (3) ÚLTIMOS MESES, SI ES EMPLEADO”

4. "PLANILLA DE PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS ÚLTIMOS TRES (39 MESES SI ES INDEPENDIENTE"
5. "DECLARACIÓN ANTE FEDATARIO PÚBLICO (NOTARIA) PARA PERSONAS CARENTES DE INGRESOS"
6. "ACTA Y DIPLOMA DE BACHILLER"
7. "01 FOTOGRAFÍA 3X4 FONDO AZUL EN TRAJE Y CORBATA FÍSICA Y EN UN CD FORMATO JPG"
8. "CARPETA BLANCA CUATRO ALETAS DE ARCHIVO"
9. "CONSULTA EXPEDIDA POR RUAF"
10. "CONSULTA EXPEDIDA POR RUES"

"El ciudadano en mención al cumplí la mayoría de edad, tiene un deber constitucional, como se encuentra estipulado en los artículo 4 y 11 de la Ley 1861 de 2017 el cual reza a su tenor literal lo siguiente: "Artículo 4. Servicio Militar obligatorio. El servicio militar obligatorio es un deber Constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir la mayoría de edad para contribuir y alcanzar los bienes del Estado encomendados a la Fuerza Pública". "Artículo 11. Obligación de definir la situación militar. Todo varón colombiano clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad"."

"En el caso que nos ocupa, el ciudadano Carlos Andrés León, siendo mayor de 24 años, le puede ser aplicada la Ley 2341 de 2023 la cual estipula una cuota de compensación militar única así: "**ARTICULO 3°. Cuota Única de Compensación Militar para mayores de veinticuatro (24) años, o estudiantes de carreras universitarias que cursen más de (5) semestres.** La cuota única de compensación militar es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar el Tesoro Nacional, el varón que no ingrese a las filas por superar la edad máxima de incorporación. En todo caso, el valor de la cuota única de compensación no podrá superar: a) Para personas sin ingresos mensuales económicos el cinco por ciento (5%) de un (1) smlmv. b) Para persona con ingresos mensuales inferiores o iguales a dos (2) smlmv, el quince por ciento (15%) de un (1) smlmv. c) Para personas con ingresos mensuales entre dos (2) smlmv y cuatro (4) smlmv, el veinticinco por ciento (25%) de un (1) smlmv. d) para personas con ingresos mensuales superiores a cuatro (4) smlmv, el cincuenta por ciento (50%) de un (1) smlmv. los ingresos mensuales se certificaran mediante la prestación de los desprendibles de pago de los últimos tres (3) meses caso de quienes sean empleados, y de las planillas de pagos de la seguridad social de los ultimo tres (3) meses en el caos de quienes Sena independientes. **PARÁGRAFO 1.** Para que las persona carentes de ingresos, se deberá presentar declaración que así lo indique, la cual estará sujeta a verificación con las entidades competentes y mencionadas en el artículo 66 de la Ley 1861 de 2017. **PARAGRAFO 2.** El Ministerio de Defensa Nacional enviara un informe trimestral al Congreso de la Republica sobre la implementación de lo dispuesto en la presente ley incluyendo la población beneficiada y el recaudo conseguido. Dicho informe será presentado en una sesión ordinaria ante las Comisiones Segundas Constitucionales. **PARÁGRAFO 3.** El criterio para definir el valor de la cuota de compensación debe obedecer exclusivamente a los ingresos personales de quien define su situación militar, en ningún caso se podrán exigir certificaciones adicionales"."

"De conformidad a lo estipulado en la Ley 2341 de 2023, la liquidación de la cuota de compensación militar única se realiza una vez el ciudadano allegue los soportes documentales en su totalidad al Distrito Militar No. 032, por lo cual recae en la liquidación de cuota de compensación militar y definición de situación militar."

"Este Distrito Militar enviara al ciudadano citación para el día 19 de marzo de 2024 a las 9.00 horas, mediante oficio adiado del 12 de marzo de 2024, con el fin que efectuó la prestación de toda la documentación mencionada en párrafos anteriores, para que pueda finalizar el proceso de definición de situación militar."

La vinculada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"Este despacho fiscal tuvo conocimiento del proceso con NUNC 11001600005020237, el día 01 de abril del año 2023, por el delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICDO., contemplado en el artículo 287 del código penal, teniendo como indiciado a FREDY QUINTERO, denunciante NICOLAS ARMANDO SANTANDER CAPACHO, por hechos ocurridos en la fecha 31 de marzo de 2021, en el cual se realizó programa metodológico y ordeno a policía judicial en aras de realizar individualización y arraigo del indicado y se recibió entrevista al denunciante el día 27 de febrero del presente año, el despacho está a la espera del respectivo informe del policía judicial Sijin asignado al despacho con el fin de poder tomar las decisiones que en derecho correspondan."

*“Ahora respecto de la respuesta puntual a la petición del señor NICOLÁS ARMANDO SNATANDER CAPACHO, advierte el despacho al leer la acción de tutela en cuestión, que el accionante se refiere en sus pretensiones a asuntos tales como que “Se ordene al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, que de manera inmediata levante el bloqueo del sistema “Fénix” y me permita reiniciar el proceso de definición de situación militar.”, siendo estos asuntos del resorte de la DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL, por ende no es procedente pronunciarse sobre este aspecto.”*

### **PROBLEMA JURIDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUTAMIENTO** y la vinculada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, vulneraron los derechos fundamentales constitucionales de petición y el debido proceso del señor **NICOLAS ARMANDO SANTANDER CAPACHO** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de fecha 15 de febrero de 2024.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

#### 1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

#### 2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con Estos requisitos se incurren en una vulneración del derecho constitucional Fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su Respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

*“(…) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (…).”*

*“(…) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (…).”*

*“(…) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (…).”*

*“(…) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (…).”*

*“(…) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (…).”*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, en razón a esto la accionada **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUTAMIENTO**, conforme obra en la contestación allegada adosó copia de los siguientes documentos.

- Oficio con radiado No. **2024446000619791**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COREC-DIREC-ZONA5-DIM32-1.10 de fecha 13 de marzo de 2024, con asunto: “Respuesta Derecho de Petición”.
- Resolución No. 2023446001010551 de fecha 10 de mayo de 2023 – “POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL PROCESO DE DEFINICIÓN DE SITUACION MILITAR ADELANTADO EN LA PLATAFORMA INFORMATICA DE RECLUTAMIENTO “FÉNIX””
- Oficio con radicado No. **2023446001011061**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COREC-DIREC-ZONA5-DIME32.1.10, de fecha 10 de mayo de 2023, con asunto “Respuesta Derecho de Petición.”
- Oficio con radicado No. **2024388005115863**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COREC-DIREC-ZONA5-1.9, de fecha 1 de marzo de 2024, con asunto de “Solicitud desbloqueo Sistema Misión Fénix Nicolás Armando Santander Capacho.

Finalmente anexa constancia del correo electrónico, dirigido al accionante al correo electrónico [nicolas.santander9802@gmail.com](mailto:nicolas.santander9802@gmail.com), con enunciado "RESPUESTA DERECHO DE PETICION NICOLAS SNATANDER", con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante, por lo que es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

En cuanto a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, se observa en el contenido de la respuesta allegada, que sustenta claramente que no han vulnerado los derechos invocados por el accionante y efectivamente se puede evidenciar que la acción invocada no va dirigida hacia la misma, por tanto, se ordena desvincularla de la presente acción

### **DECISION**

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **JOSE ALBEIRO CANO SERNA**, identificado con la cedula de ciudadanía **4.347.492**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 047 de 01 de abril de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2016-439**, informando que se encuentra pendiente de practicar liquidación de costas. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 12 2 MAR. 2024

En cumplimiento al numeral CUARTO del auto de fecha enero 29 de 2024, practíquese la liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia en la suma de \$1.500.000 a cargo de la demandada ISMOCOL DE COLOMBIA S.A. y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA .....	<b>\$1.500.000</b>
TOTAL.....	<b>\$1.500.000</b>

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho y así mismo se fijará fecha para dar continuidad a la audiencia del art. 77 del CPT.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero:** Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE**

Juez,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

LM

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy <b>01 ABR. 2024</b>
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____
	<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria